

fin costa de nuestra Real hazienda, donde no huviere orden particular nuestra.

Ley v. Que en el Puerto de S. Juan de Vlhua se pongan Marcas, como se declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 27 de Mayo de 1606

ES Necesario que en el Puerto de San Juan de Vlhua se hagan dos Marcas, para que con ellas se eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y estén de forma, que puesta la vna por la otra, sea Marca de Canal de Norte á Sur, y las Naos que ván entrando figan por ellas hasta llegar, y pasar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ó adonde mas conenga, se pongan otras dos Marcas de trabés, desviadas vna de otra vn buen trecho de Leste á Oeste, la vna por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabés, y vayan á surgir al abrigo de la Fortaleza, y no solamente de dia, pero de noche, si alguna Nao llegare sobre el Puerto, y le sobreviniere el Norte, se pueda aventurar á entrar con seguridad, habiendo faroles en las Marcas, por donde se puedan gobernar, porque no se queden los Navios sobre los arrecifes, ó en el Mar á peligro de perderse. Y mandamos, que con parecer de personas experimentadas de aquella Costa, y Puerto, se pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas sean de piedra, y el cuerpo de cinco, ó seis arboles grandes, de forma, que se dividan bien de dia, y que de noche pueda estar en ellos vn farol, fortificandolos de suerte, que resistan

á la furia de los vientos: y habiendo noticia de enemigos, se puedan derribar con facilidad, como no se sirvan dellas, y se dé prevencion á los inconvenientes que pueden suceder, y entren las Flotas con seguridad.

Ley vij. Que los Castellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no se alixe lastre en las bocas de los Puertos.

LOS Dueños de Navios suelen alixar, y echar al Mar muy grande cantidad de lastre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria suceder venir á cegarte, ordenamos á los Castellanos, y Alcaldes de los Castillos, situados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y castigando á los dueños, y Maestres, que echaren lastre, ó otras cosas de embaraço, é impedimento en tales sitios, y las penas que impusieren se apliquen, y sirvan á la fabrica de los Castillos.

Ley vij. Que en el Puerto de Panamá no entre Navio que passe de tres mil arrobas de carga.

MANDAMOS, Que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navio, que passe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los preteden aderezar, porque esto se puede hazer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien pesos, aplicados por tercias partes, á obras publicas, luez, y Denunciador, y demás paguen todo el daño que por estar en el Puerto se

re-

reciviere en las Barcas, y que luego sean echados fuera á costa, y riesgo de los dueños.

Ley viij. Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 22 de Mayo de 1545 los Reyes de Bohemia G. alli a 21 de Julio de 1549 D. Felipe Segundo en el Pardo a 19 de Julio de 1579 cap. 1.

TODOS Los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hazer salva lo ordenado por la ley 14. titulo 7. libro 3. y el dueño, ó Maestre, que no hiziere la señal, y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare, y surgiere en el Puerto, vn quintal de polvora para el servicio de la Fortaleza, la qual se entregue al Castellano, ó Alcaide de ella.

Ley ix. Que ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto.

El mismo alli, cap. 2.

NINGUN Cabo de Navio, ni Vagel sea ofiado á entrarlo en Puerto alguno de noche, ni salir dél, y haya de surgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca á dar aviso á la Fortaleza de que Navio es, y de donde viene, y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcaide quisiere, y sea á daño del Cabo de el Navio.

Ley x. Que ningun Navio pueda surgir adonde estorve á la Fortaleza, sola pena desta ley.

NINGUN Navio solo, ni en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedar donde estuviere la Fortaleza, hasta el Morro de la vela, y todos pasen de la Fortaleza á la Baía dentro del Puerto, y dexen vacio, y desembaraçado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda guardar los Navios que estuvieren dentro, y batir, y echar á fondo á los Cosarios que entraren por el Puerto adentro, porque surgiendo Navios ázia la boca de el Puerto, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuvieren furtos, y esto se guarde infaliblemente, con las penas que impusiere en cada Puerto el que le gobernare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire á los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maestre fuere inobediente.

Ley xj. Que las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, sea para las Fortalezas dellas.

LOS Cables, anclas, mastiles, palos, y madera, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, assi en Mar, como en tierra, si los Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Castellanos, y Alcaldes de las Fortalezas, y sacar á su costa, y sea de las dichas Fortalezas lo que assi recogieren.

Ley

Ley xij. Que los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.

D. Felipe Tercero en Madrid a 11 de Febrero de 1609

ALGUNOS Governadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados Secretarios por las licencias que les dán, y no se deve permitir. Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinieré á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

Ley xiiij. Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del Rey.

El mismo en Madrid a 16 de Enero de 1611 en S. Lorenzo a 14 de Septiembre de 1613

MANDAMOS A nuestras Audiencias, Governadores, y Iuezes de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no habiendo orden particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de esta Recopilacion,

Ley xiiij. Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que á otros.

ORDENAMOS. Al Governador, y Alcaldes ordinarios, y Iusticias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan á los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni ván á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el Prefidente, y Iuezes de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

Ley xv. Que los Governadores de los Puertos no llamen á los vezinos de la Provincia para su defensa sin mucha necesidad.

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que se haga molestia, ni agravio á los vezinos de las demás Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamádoslos sin necesidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares, y vezindades, si no fuere la necesidad tan forzosa, que no se pueda escusar,

El Emperador D. Carlos en Madrid a 6 de Septiembre de 1599

El Emperador D. Carlos en Madrid a 6 de Febrero de 1595 D. Felipe Segundo en Lisboa a 28 de Octubre de 1581



ONCEDEMOS Licencia, y facultad á los vezinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedá fabricar, y hazer, y hagá en ellos qualéquier Navios que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, antes los favorezcan, y ayuden. Y porque vna de las mayores dificultades que hay para no poder castigar, y seguir á los Corsarios, que entran en aquel Mar, es ser los Navios que en él navegan de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar, q no se permitiese hazer Navio, que no fuesse de tanta fortaleza, y bondad como los que navegan en el Oceano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y los que fabricasen Navios fuesen mas favorecidos, porque siendo quales con viene nos podriamos servir dellos en las ocasiones que se ofreciesen, encargamos y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que considerando la importancia desta ma-

Titulo Quarenta y quatro. De las Armadas del Mar del Sur.

Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.

teria, provean siempre lo mas conveniente, y necessario á la navegacion, y defensa de aquel Mar.

Ley ij. Que en las Costas del Sur se este con cuidado, por se passaren Corsarios á aquel Mar.

HAN intentado los enemigos de esta Corona algunas vezes pasar al Mar del Sur, y hazer daño en aquellas Costas. Y porque conviene prevenir al que pueden recibir nuestros vassallos, mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que dén orden á los Puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estén con mucho cuidado, y la defensa posible, para que no suceda algun accidente: y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si passaren algunos enemigos, ó Corsarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños.

TODOS Los Navios grandes, y pequeños, que en el Mar del Sur huviere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderias en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

El mismo en el Parlamento a 28 de Noviembre de 1596

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia en Valladolid a 9 de Marzo de 1551 D. Felipe Segundo en Toledo a 20 de Abril de 1550